

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Arauca

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS
RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
ACCIONANTE: JOSÉ CAMPOS VARGAS
BENEFICIARIO: MARIO HINESTROZA ANGULO
ACCIONADO: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir, con estricta observancia del término señalado en el artículo 3º numeral 1º de la Ley 1095 de 2006, la acción pública constitucional de *habeas corpus* impetrada por el Dr. José Campos Vargas a favor de MARIO HINESTROZA ANGULO, contra el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA.

PETICIÓN DE *HABEAS CORPUS*

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 11 de marzo de 2022 a las 4:01 p.m.¹, el Dr. José Campos Vargas formuló acción de *habeas corpus* a favor de MARIO HINESTROZA ANGULO con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, al considerar que éste se encuentra privado de la libertad ilegalmente por vencimiento de los términos previstos en el numeral 5º del art. 317 del C.P.P. para la iniciación del juicio oral, ya que fue capturado desde el 18 de junio de 2021 y a la fecha no se ha llevado a cabo tal diligencia, pese a que el escrito de acusación se radicó el 11 de octubre del año anterior y le correspondió por reparto al

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 4, fls. 6 y 7.

*Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca*

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, siendo asignado después al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en razón al impedimento que el primero manifestó.

Además, adujo, que el señor HINESTROZA ANGULO está en detención preventiva domiciliaria; que él como su apoderado judicial presentó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos el 28 de febrero de 2022, que correspondió conocer a la JUEZ 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, y; que si bien se fijó dicha diligencia para el 4 de marzo de 2022, se aplazó a petición del Fiscal Tercero Especializado de Arauca, quien ese día se encontraba en audiencias concentradas.

Igualmente, acotó, que el 10 de marzo de esta anualidad se le comunicó la providencia que programó la audiencia de libertad peticionada para el 25 de los corrientes a la 5:00 p.m., decisión que considera desatiende lo dispuesto en el art. 160 del C.P.P. toda vez que el término máximo para evacuar ese tipo de diligencias es de tres (3) días, y la presencia de la Fiscalía no es obligatoria.

En consecuencia, pidió, se estudie y revise de fondo su solicitud, y se conceda al señor MARIO HINESTROZA ANGULO la libertad inmediata.

LO DEMOSTRADO EN EL TRÁMITE

1. El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca- EPMSC ARAUCA, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2022, precisó², que el señor MARIO HINESTROZA ANGULO se encuentra a disposición de ese centro carcelario en razón a la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca con función de control de garantías de adolescentes y ley 906 de 2004 al interior del proceso penal con Radicado No. 81-001-61-05737-2020-80017-00 y, que verificada su cartilla biográfica se evidencia que fue capturado el 18 de junio de 2021 y a la fecha lleva un tiempo físico de privación de la libertad de 8 meses y 27 días.

² Cdno digital del Tribunal, ítem 9.

*Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca*

2. La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca, mediante oficio No. 0456 del 11 de marzo de la presente anualidad, manifestó³, que el 11 de agosto de 2021 le correspondió por reparto el escrito de acusación radicado por la Fiscalía Tercera Especializada de Arauca dentro de la noticia criminal No. C.U.I. No. 81-001-61-00000-2020-00003-00, seguida contra el señor HINESTROZA ANGULO por la presunta comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, y que en auto del 19 de agosto siguiente fijó la audiencia de formulación de acusación para el 27 de septiembre de 2021.

Explicó que llegada la citada fecha, con fundamento en el literal 13 del art. 56 de la Ley 906 de 2004 se declaró impedida para conocer ese asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca para que fuesen sometidas a reparto entre los otros Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca, toda vez que el 9 de julio de 2021 celebró audiencia de control posterior de interceptación de comunicaciones dentro de la noticia criminal matriz No. 81-001-61-05737-2020-80017-00, que corresponde a esa misma investigación y donde se produjo ruptura de la unidad procesal.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación del trámite y se le exima de cualquier responsabilidad que se derive de esta acción constitucional.

3. La Fiscalía Tercera Especializada de Arauca, a través de oficio No. 20490-01-03-03-0966 del 11 de marzo de 2022, contestó⁴, que en ese Despacho se adelanta la Noticia Criminal No. 81-001-61-05737-2020-80017 contra MARIO HINESTROZA ANGULO por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; que el citado señor fue capturado el 17 de junio de 2021, y; que el 11 de agosto siguiente radicó en su contra escrito de acusación, que se asignó por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, y después al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en virtud al impedimento que el primero de ellos invocó.

Con respecto a la solicitud de libertad presentada en favor del procesado, dijo, que le correspondió al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, Despacho que fijó la audiencia preliminar para el 3 de marzo de 2022, pero que en atención a que ese día estaba atendiendo audiencias concentradas con dos

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 10.

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 11.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

capturados pidió su reprogramación, pues su intención es asistir a la diligencia y controvertir, si es del caso, los argumentos de la defensa.

Adicionalmente, señaló, que desde el 5 de marzo de 2022 fue diagnosticado con Covid-19 y aislado por 7 días, y que insistió ante el Juzgado accionado para que le permitiera recuperarse y comparecer a la audiencia de libertad por vencimiento de términos del señor HINESTROZA ANGULO.

Finalmente, sostuvo, que en este caso la acción de *habeas corpus* no es procedente porque las solicitudes de libertad deben proponerse a los jueces de control de garantías, ante quienes se pueden interponer los recursos ordinarios pertinentes en el evento que se resuelva negativamente. En consecuencia, pidió despachar desfavorablemente la petición elevada por el Dr. José Campos Vargas.

4. La Juez Tercera Promiscuo Municipal de Arauca, mediante oficio de marzo 11 de la presente anualidad⁵, hizo un breve resumen del devenir procesal de la actuación Radicada con el No. 81-001-61-00000-2021-00003, que adelanta ese Despacho contra el señor MARIO HINESTROZA ANGULO por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA y, resaltó, que ese proceso le correspondió por reparto el 11 de octubre de 2021, después que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de esta ciudad se declaró impedida para tramitarlo; que avocó conocimiento el 21 de enero de 2022, y; que programada inicialmente la audiencia de formulación de acusación para el 24 de febrero de 2022 no se pudo celebrar por un error en la notificación, razón por la cual fijó la nueva fecha para el próximo 14 de marzo.

Aclaró, además, que pese al error presentado no ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad del señor HINESTROZA ANGULO, máxime si se tiene en cuenta que las fechas fijadas para la evacuación de las audiencias obedece a la alta carga laboral y a la promiscuidad de los asuntos que conoce el Despacho. Por último, remitió el expediente digital del proceso penal con Radicado No. 81-001-61-00000-2021-00003-00 seguido contra el accionante.

5. LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, allegó escrito el 11 de marzo de 2022 informando⁶, que el 1º del presente mes y año a las 8:42 a.m. recibió por reparto la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 12.

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 16.

*Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca*

términos presentada por el Dr. Campos Vargas en favor de MARIO HINESTROZA ANGULO, y que ese mismo día fijó la diligencia para el 3 de marzo siguiente, la que no se surtió porque la Fiscalía pidió su aplazamiento mediante oficio No. 20490-01-03-03-0115, resaltando que tenía interés en asistir a ella y que en ese momento estaba atendiendo audiencias concentradas con dos personas capturadas.

Añadió, que el 4 de marzo de 2022 disfrutó un compensatorio otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura, y que: *"a través de la secretaría del despacho se procedió a realizar las gestiones pertinentes con el fin de agendar nueva fecha para la audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada por la defensa del procesado HINESTROZA ANGULO. No obstante, según lo informado por la asistente del delegado de la Fiscalía Tercera Especializada de Arauca, Dr. Jorge Martínez Casteblanco, éste se encontraba incapacitado desde inicio de semana por quebrantos de salud a causa del Covid-19, de allí que, solicitara varios aplazamientos de otras audiencias que estaban programadas para el lunes 07 y martes 08 de este mes"*

Señaló, que el 10 de marzo de 2022 el defensor del señor HINESTROZA ANGULO solicitó que la precitada audiencia se realizara el día 11 de este mes y año, y que telefónicamente le informó que tal petición no era posible porque no había espacio en la agenda, *"dada las múltiples audiencias inicialmente programadas, sumadas a las diligencias urgentes asignadas diariamente al despacho"*, y le indicó *"que se iba a fijar fecha de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Juzgado"*, quedando finalmente para el 25 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.

Explicó, además, que fijó esa fecha porque fue designada escrutadora para las elecciones del 13 de marzo, y por ello *"no era posible la realización de la audiencia en la semana comprendida entre el lunes 14 al viernes 18 marzo"*, amén que tampoco podía celebrarla los días 22, 23 y 24 de marzo porque se encontraban *"programadas varias diligencias con personas capturadas que, inclusive, fueron solicitadas con antelación a la petición de audiencia de libertad por vencimiento de términos que elevó la defensa del señor MARIO HINESTROZA ANGULO"*.

Igualmente, indicó, que la oficial mayor del Despacho salió a disfrutar de vacaciones el 7 de marzo y se reincorpora el 28 siguiente; que a la Juez Segunda Penal Municipal de Adolescentes de Arauca le concedieron compensatorios los días 9, 10 y 11 de marzo, y; que en virtud de ello tuvo que asumir durante esos días el 50% de la carga de control de garantías de la Ley 906 de 2004, más los asuntos propios y de competencia de ese Juzgado.

*Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca*

Destacó, también, que en la semana del 7 al 11 de marzo el Despacho, además de llevar a cabo las diligencias que tenía programadas con anterioridad, evacuó 14 audiencias de control posterior y 3 concentradas que requerían atención inmediata, y recibió 7 acciones de tutela, de las cuales 4 tenían medida provisional, y; aportó estadística del centro de servicios judiciales de Arauca que evidencia que en lo corrido del mes de marzo le han asignado 26 audiencias de garantías.

En ese sentido, resaltó, que su Despacho está redoblando los esfuerzos para evacuar todos los asuntos, dando siempre prioridad a los casos urgentes y con personas privadas de la libertad, y que *"contrario a evidenciarse alguna falta de interés u omisión en el trámite en relación con la audiencia solicitada, es clara la notable diligencia que frente a la misma ha desplegado el despacho de la cual soy titular, aún con la gran carga laboral que como se puede observar de la estadística de reparto tengo asignada"*.

Seguidamente, el día de hoy, aportó el expediente digital de garantías relacionado a la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos recibida el 1º de marzo de 2022⁷.

6. Conforme a lo establecido por la Ley 1095 de 2006, en el presente trámite no se entrevistó al señor MARIO HINESTROZA ANGULO por estimarse innecesario toda vez que la solicitud de *habeas corpus* se fundamenta en circunstancias puramente objetivas, y con la inspección judicial al expediente y la información proporcionada por los vinculados al trámite se suministraron suficientes elementos de juicio para resolver esta acción constitucional de la libertad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La suscrita funcionaria judicial tiene competencia para conocer y decidir la presente acción pública constitucional de *habeas corpus*, de conformidad a las facultades conferidas en los artículos 30 de la Constitución Política y numerales 1º y 2º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítems 19 y 20.

2. La acción de *habeas corpus*.

El artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el *habeas corpus* es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) se prolonga ilegalmente.

Así mismo, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos: "(1) *siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*"⁸. (Destaca el Despacho)

Entendido el *habeas corpus* en su doble connotación de derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, permite a una persona privada de la libertad la posibilidad que un juez evalúe la situación jurídica en virtud de la cual se encuentra en ese estado de restricción de su libertad personal.

Así las cosas, el interés protegido es la libertad y por ello puede considerarse válidamente que el *Habeas Corpus* es el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando quien la invoca considera que ésta ha sido limitada por cualquier autoridad en forma arbitraria, ilegal o injusta, en cuanto se presenta cualquiera de dos situaciones objetivas, captura ilegal o prolongación ilícita de la privación de la libertad, mismas que fueron contempladas en el artículo 1º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.

A través de la solicitud de *habeas corpus* se busca que el Juez constitucional ejerza control sobre la legalidad de la aprehensión del procesado, siendo por lo tanto competente para determinar si la misma se produjo con el lleno de los requisitos legales, o si a pesar de haberse cumplido los mismos se prolongó ilegalmente la privación de la libertad, por consiguiente el análisis de su procedencia se concreta a las circunstancias que acompañan la captura y su ulterior legalización, pues no alcanza efectos jurídicos penales luego de ocurrida ésta.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

En este orden de ideas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse dentro del proceso penal mismo y no a través del proceso constitucional del *habeas corpus*. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión de fecha 2 de diciembre de 2020, cuando señaló:

"En tal orden el habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.

Por lo mismo, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento prevé variados mecanismos.

A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Por manera que, correspondiendo entonces formularse las peticiones de libertad, cualquiera sea su fundamento, al interior del respectivo proceso y por virtud de las mismas ejercerse los mecanismos defensivos que dispone la ley, mal podría el juez de habeas corpus inmiscuirse en esas materias"⁹. (Subraya y Resalta este Despacho)

Posteriormente, en decisión de fecha junio 25 de 2021, Rad. 59.762, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, refirió la Corte Suprema de Justicia que cuando existe un proceso judicial en trámite, el *habeas corpus* no puede utilizarse para:

"...i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas¹⁰¹¹. (Subraya este Despacho)

En otras palabras, privada de su libertad por decisión del funcionario competente dentro de un proceso judicial en curso, la persona afectada, o en su defecto su defensor u otro representante, deben formular las solicitudes de libertad

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto diciembre 2 de 2020, Rad. 58.599, AHP3319-2020, M.P. Gerson Chaverra Castro.

¹⁰ CSJ AHP5511, dic. 18-2019, Rad. 56817

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto junio 25 de 2021, Rad. 59.762, AHP2561-2021, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

primeramente ante la misma autoridad, agotando los recursos ordinarios de haber lugar a ello, antes de promover el mecanismo de *habeas corpus*, excepto cuando la decisión judicial que afecta la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho, en cuyo caso tal mecanismo puede interponerse inmediatamente para cesar el daño causado o evitar un perjuicio irremediable, *"si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios."*¹²

3. Decisión del caso.

En el presente asunto el accionante pide el amparo del derecho fundamental a la libertad de su defendido, al estimar que se viene prolongando ilícitamente la restricción de su libertad por haberse superado el término de 120 días desde la presentación del escrito de acusación sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral, conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1786 de 2016.

De conformidad con los informes rendidos en el presente trámite, se tiene acreditado que desde el 17 de junio de 2021 MARIO HINESTROZA ANGULO se encuentra privado de la libertad en virtud de medida de aseguramiento, consistente en detención domiciliaria, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Aunque en este caso la restricción de la libertad del señor HINESTROZA ANGULO se presenta bajo la figura de la detención domiciliaria, no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia tiene claramente sentado, que: *"Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados."*¹³

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia Penal del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), radicado 71845, Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 301, Decisión que resuelve impugnación de Habeas Corpus de mayo 8 de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Calier.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

Así mismo quedó demostrado que la Fiscalía Tercera Especializada de Arauca radicó el escrito de acusación el 11 de agosto de 2021 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Arauca, y que a la fecha no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral, es más ni siquiera se ha celebrado la audiencia de formulación de acusación.

De conformidad con lo expuesto, desde el día siguiente de la presentación del escrito de acusación al momento en que se interpuso la acción de *habeas corpus*, 11 de marzo de 2022, MARIO HINESTROZA ANGULO lleva un tiempo físico de privación de la libertad de 7 meses, por lo que resulta evidente el vencimiento del término para dar inicio al juicio oral.

No obstante, no es posible desatender el hecho que la protección de la libertad a través de la acción de *habeas corpus* es subsidiaria y residual, toda vez que en términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto, esto es, ante el juez de garantías conforme lo estatuye el numeral 8º del art. 154 del C.P.P., que dispone que deben tramitarse en audiencia preliminar ante dicho funcionario judicial "*las peticiones de libertad que se pretenden con anterioridad al anuncio del sentido del fallo*", por lo que tal exigencia se abordará en primer lugar.

3.1. Es procedente la acción constitucional de *habeas corpus* en este caso.?

Conviene precisar, en primer lugar, que la procedencia de la acción de *habeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Para determinar la procedencia de la acción de *habeas corpus* en este caso, necesario resulta establecer el contexto fáctico que arroja la información suministrada, y en esa dirección hacer un recuento de la actuación procesal, en los siguientes términos:

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

- El 28 de febrero de 2012, el apoderado judicial del accionante solicitó ante los Jueces Penales Municipales con función de control de garantías de esta ciudad la libertad por vencimiento de términos de su defendido MARIO HINESTROZA ANGULO.

- Asignado el asunto el 1º de marzo de 2022 al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes de Arauca, ese mismo día fijó el 3 de marzo siguiente como fecha para celebrar la audiencia preliminar encaminada a resolver la solicitud de libertad, la que no se surtió porque la Fiscalía pidió su aplazamiento.

- El Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes finalmente fijó el día 25 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia requerida para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos del procesado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al resolver la impugnación de una decisión de *habeas corpus*, AHP1906-2018 con Radicado No. 52704, en un asunto de similares contornos fácticos resaltó la necesidad de respetar el término fijado en el art. 160 del C.P.P., cuando expuso:

"Planteado ese escenario procesal, no resulta razonable exigirle al accionante que persista en su solicitud ante los funcionarios judiciales competentes, quienes, como se ha visto, de manera reiterada y soslayando la imperativa celeridad que les demanda el ejercicio de su función de protección de garantías de orden fundamental, han postergado la audiencia, en abierta desatención de los términos prescritos en el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 906 de 2004¹⁴ donde se prevé que, tratándose de «decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.» (Destaca el Despacho)

Téngase en cuenta al respecto que el *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente, último evento que se tipifica cuando, como en este caso, se solicita audiencia preliminar con el fin de pedir la libertad por vencimiento de términos con fundamento en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y esta no se lleva a cabo con desconocimiento del término imperativa y perentoriamente fijado en el art. 160 del C.P.P. para tal fin, tema sobre el cual ya se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia para señalar de manera categórica:

¹⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

"En esa medida, se evidencia la consolidación de una vía de hecho que da lugar a la intervención del juez de habeas corpus, pues no se ha resuelto la petición de libertad formulada por el apoderado de HÉCTOR JULIÁN RINCÓN VARELA el 21 de septiembre de 2016, a pesar de haber transcurrido ampliamente el término de 3 días de que trata el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007.

Adicionalmente, no se observa razón atendible para no haberse llevado a cabo oportunamente la audiencia preliminar respectiva, pues, de un lado, la norma en cita no exige la presencia obligatoria de la Fiscalía a la referida audiencia.....

(...)

Así que, se reitera, el motivo esgrimido por el Juez 50 Penal Municipal con función de control de garantías, no era valedero, más aún cuando se sabe que el término para adoptar decisiones relacionadas con la libertad de los procesados no puede superar los tres (3) días, conforme al imperativo del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007, por lo que se esperaba de él total prontitud en la resolución del asunto puesto en su conocimiento, siendo de hecho irregular que la fallida audiencia haya sido programada treinta (30) días después de la solicitud.

(.....)

En consecuencia, si bien es cierto que en el presente caso el procesado se encuentra privado de su libertad en virtud de una decisión de funcionario competente, por lo que en principio las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide, el procedimiento ordinario establecido en la ley se ha hecho nugatorio, habida cuenta que el funcionario judicial señalado para definir la solicitud de libertad impetrada por la defensa ha faltado a su deber, injustificadamente, de resolver el asunto dentro del perentorio término establecido por el legislador.

(...)

Así, entonces, con la pretermisión de los términos, se hace palmario que el Juez 50 Penal Municipal con función de control de garantías incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental, al impedir el acceso a la justicia del imputado... lo cual habilita la intervención del juez constitucional mediante el mecanismo impetrado de la acción pública de habeas corpus.

Este es el mismo razonamiento que la Sala sostiene desde tiempo atrás, en situaciones similares a las que aquí se presentan, plasmado, entre otras, en las decisiones de habeas corpus CSJ AHP, 10 Ago. 2007, Rad. 34737; CSJ AHP, 30 Ago. 2012, Rad. 39804; CSJ AHP 1420 – 2015, Rad. 45620. (CSJ AHP, 16 dic. 2015, rad. 47307).

(...)

En esa medida, no le asiste la razón al a quo cuando afirmó que, como las partes no habían asistido a las audiencias programadas, el hecho de que estas no se hubieran llevado a cabo no era imputable al juez de control de garantías competente, pues lo cierto es que en el caso de la especie, no solo se fijaron sin tener en cuenta el término legal de tres días, sino que se exigió la presencia de la Fiscalía para su realización, a pesar de que ello no es obligatorio, teniendo en cuenta que la petición de la audiencia para solicitar la libertad por vencimiento de términos se originó en la defensa."¹⁵ (Subraya y resalta el Despacho)

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP7793-2016 de noviembre 16 de 2016, Radicación No. 49246, Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

Como viene de verse de la mano de la jurisprudencia de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, equivocada resultó la decisión de la Juez Primera Penal Municipal de Adolescencia cuando en sede de control de garantías se abstuvo de adelantar la audiencia preliminar fijada para el 3 de marzo de 2022 con el fin de resolver la solicitud de libertad provisional en favor de MARIO HINESTROZA ANGULO, por la ausencia del fiscal, toda vez que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado para señalar¹⁶:

3.2. Toda esta actuación no deja entrever otra cosa que una clara dilación en la realización de la vista para decidir la solicitud de libertad por vencimiento de términos, tanto por el mencionado Centro de Servicios como el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante, que si bien algunas pueden tener justificación como lo es la falta de defensa, no puede aceptarse como excusa la inasistencia de la fiscalía al acto, pues, tal como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, la presencia del ente acusador deviene innecesaria en este tipo de actuaciones. Así se plasmó en decisión de habeas corpus del 22 de octubre de 2015 (AHC47000-2015):

Entiende necesario la Sala, sobre el particular, llamar la atención respecto de la completa desprotección que genera la falta de gestión del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla y la muy particular interpretación que los jueces de control de garantías encargados de examinar el tema han realizado en torno de la validez de la audiencia dirigida a examinar la solicitud de libertad de la defensa, pues, si de la misma se ha notificado oportunamente a la Fiscalía, ningún sentido tiene cancelar, aplazar o suspender la diligencia ante su no concurrencia, que de ninguna manera se reclama indispensable.

Es que, huelga anotar, si lo buscado tratar por el juez de control de garantías es la posibilidad de libertad de una persona y se conocen los términos perentorios establecidos por la ley para el efecto, dada la naturaleza del asunto, emerge un despropósito que el funcionario judicial decida no realizar la diligencia apenas porque la Fiscalía no quiere o puede asistir, al extremo de gobernar este sujeto procesal, en la práctica, la posibilidad o no de acceder a dicho beneficio.

Basta, entonces, con que se informe de la realización de la diligencia a la Fiscalía, sin que importe su presencia, para que se desarrolle con plena validez la audiencia, salvo circunstancias excepcionales que no es del caso tratar aquí.

(.....)

3.4. En consonancia con lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones, con facilidad se advierte un compromiso de los derechos del actor, toda vez que desde la presentación de la petición -4 de septiembre de 2017- a la fecha han transcurrido más de 7 meses sin que la audiencia respectiva se haya realizado, acto que bien pudo materializarse desde el 23 de octubre pasado, ya que, tal como se advirtió párrafos atrás, **no era dable suspenderla por la simple inasistencia de la fiscalía**, proceder que se torna alejado de las reglas que hacen parte del debido proceso y una de ellas es precisamente el desarrollo de las actuaciones dentro de los términos establecidos por el ordenamiento procesal vigente, máxime aquellas que tienen que ver con la libertad de los implicados, aspecto que en este evento brilla por su ausencia". (Resalta y subraya el Despacho)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP5545-2018 de Abril 26 de 2018, Radicado No. 97805.g

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

Por lo anterior, y siendo que el accionante no ha podido obtener un pronunciamiento dentro de los términos legales y a través de los medios ordinarios, que revise la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento impuesta a HINESTROZA ANGULO con implicación en su libertad conforme a su solicitud, obligado resulta concluir que en este evento no es dable predicar interés alguno en suplantar al juez competente, toda vez que se ha reclamado por la vía ordinaria la emisión de una decisión que, a pesar de la amplia superación del término fijado en el art. 160 del C.P.P., no se ha proferido.

Sobre la procedencia de esta acción constitucional cuando la solicitud de libertad no es contestada dentro de los términos legales se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de *habeas corpus* (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), y precisó algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: "omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".

Así pues, no obstante que en el presente caso existe una vía judicial ordinaria para reclamar el amparo del derecho fundamental afectado, se materializa la excepción que impone al juez constitucional entrar a realizar un análisis de fondo sobre la configuración de la causal de libertad invocada.

3.2. Se tipifica en el presente caso el vencimiento del término judicial para el inicio del juicio oral, previsto como causal de libertad en el numeral 5º del art. 317 del C.P.P. ?

En cuanto a las circunstancias por las cuales procede la libertad del imputado o acusado, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, (*modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016*) en lo pertinente dispone:

«Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

(...)

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

Parágrafo 1º. *Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).*

(...)

Parágrafo 3o. *Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.» (Subraya el Despacho)*

Teniendo en cuenta que en el presente caso el proceso contra el señor MARIO HINESTROZA ANGULO se adelanta ante un Juzgado Promiscuo Municipal y no se dan ninguna de las otras circunstancias previstas en el parágrafo 1º del citado art. 317, el término para la procedencia de la libertad es de 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación.

Conforme a la inspección judicial practicada al expediente digital allegado por la juez de garantías a quien se asignó la solicitud de libertad del señor HINESTROZA ANGULO, a la documental aportada con la solicitud de *habeas corpus*, y a lo informado por la Fiscalía y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, pudo evidenciarse lo siguiente:

- MARIO HINESTROZA ANGULO fue capturado el 17 de junio de 2021, y puesto a disposición del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca el día siguiente, oportunidad en la que se declaró la legalidad de su aprehensión y de la incautación de elementos, se le imputó por la fiscalía el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, y le fue impuesta medida de detención preventiva en su lugar de residencia¹⁷.

- El 11 de agosto de 2021¹⁸ la Fiscalía Tercera Especializada de Arauca radicó escrito de acusación contra el señor HINESTROZA ANGULO por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA, asignado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, Despacho que el 27 de septiembre de 2021 se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en el literal 13 del art. 56 del C.P.P.¹⁹

¹⁷ Esto se extrae del contenido del escrito de acusación, ya que no obra cuaderno de garantías.

¹⁸ Fecha suministrada por la Fiscalía y la Juez 2º Promiscuo Municipal de Arauca.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, expediente del Juzgado, ítems 02 y 05.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

- El 11 de octubre de 2021²⁰ las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Despacho que el 21 de enero de este año²¹ aceptó el impedimento formulado, avocó el conocimiento de la actuación y fijó la audiencia de formulación de acusación para el día 24 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.

- Llegada la citada fecha la audiencia no se realizó por falta de notificación de los sujetos procesales (*solo se informó al INPEC*), y por auto de marzo 4 de 2022 se señaló como nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación el 14 de marzo del presente año a las 8:30 a.m.²²

Ese recuento permite advertir que, desde la radicación del pliego de cargos efectuada el 11 de agosto de 2021 hasta la fecha, el señor MARIO HINESTROZA ANGULO ha permanecido privado de la libertad un total de 212 días sin que se hubiese cumplido el acto exigido en la norma, esto es, el inicio de la audiencia de juicio oral, término que supera sustancialmente el de 120 días que determina la procedencia de la causal liberatoria, por lo que no es procedente esperar hasta el 14 de marzo del año que transcurre para que tal decisión se produzca.

Constatada, entonces, la vulneración del derecho fundamental por la prolongación ilícita de la privación de la libertad así como la prosperidad de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se dispondrá la libertad inmediata de MARIO HINESTROZA ANGULO y se librarán, en consecuencia, las respectivas comunicaciones al Establecimiento de Reclusión así como a las autoridades vinculadas en el trámite de la acción de *habeas corpus*, previa advertencia sobre el contenido del artículo 8º de la Ley 1095 de 2006, conforme al cual son ineficaces las medidas restrictivas orientadas a impedir su materialización.

Finalmente, no se remitirá copia a las autoridades correspondientes conforme al artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones²³, no se advierte un comportamiento que así lo amerite al estar justificada la demora en resolver la solicitud de libertad provisional, toda vez

²⁰ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, expediente del Juzgado, ítem 03.

²¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, expediente del Juzgado, ítem 05.

²² Cdno digital del Tribunal, ítem 12, expediente del Juzgado, ítem 08.

²³ Corte Suprema de justicia, Sala de casación Penal, Decisión de impugnación de habeas corpus de mayo 8 de 2020, Radicado N°301.

Solicitud de habeas corpus
Detenido: Mario Hinestroza Angulo
Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00016-00
Accionado: Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas en control de
garantías de adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca

que ello ha obedecido a diversos factores, como la carga laboral y las diversas responsabilidades de la juez de garantías, como clara y detalladamente lo expuso en su informe, lo cual sin duda ha impedido el impulso normal del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, siendo las diez y treinta de la noche (10:30 p.m.), la suscrita MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA, obrando como juez individual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la acción constitucional de *habeas corpus* a favor de MARIO HINESTROZA ANGULO por prolongación ilícita de la privación de su libertad, dentro del proceso penal que contra él cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, Radicado con el No. 81-001-61-00000-2021-00003-00.

SEGUNDO: DISPONER la libertad inmediata de MARIO HINESTROZA ANGULO, si otros motivos legales no lo impiden. Para tal efecto líbrese la correspondiente orden de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca- EPMSC ARAUCA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente esta providencia al señor MARIO HINESTROZA ANGULO y al Dr. José Campos Vargas.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a las autoridades vinculadas al trámite de esta acción constitucional.

QUINTO: Contra esta decisión no procede el recurso alguno. Artículo 7º de la ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada Tribunal Superior de Arauca

Firmado Por:

**Henry Walter Medina Ulloa
Secretario Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8cd1703f4143b0f244bbd470d50ab6f4a352789e69937202915a01e2b9391**

Documento generado en 12/03/2022 11:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**